Esquel, de agosto de 2017.-

------**VISTO** ----------

-----La apelación en subsidio interpuesta a fs. 39/43 y vta. por el actor contra el decreto judicial del 05/07/2017 de fs. 38 y que fuera concedida a fs. 45; y-

---

CONSIDERANDO ----------

1. En el proveído el Juez dijo: "*atento lo establecido por el art. 692 del CPCC. y constancias del boleto de compra venta glosado a fs. 31/32, hágase saber al presentante que el mismo no surgen las legitimaciones pasiva y activa alegadas*".----------El recurrente se alzó contra dicho decisorio y expresó agravios a fs. 39/43 y vta. Dice que el "*a-quo*" no fundó los motivos y omitió valorar las conductas de las partes y la buena fe. Citó jurisprudencia. Pide se revoque y hace reserva del caso federal.----------**2.** Pasando al estudio de la causa, del boleto de compraventa del 22/11/2013 (fs. 31/32) surge que, el actor vendió al demandado **una parte de la quinta XX** de aproximadamente 4 has. (clausula Primera).---------- ------Más tarde, por Escritura Pública N° XXX del 22/08/2016 el actor compró a la Sra. M. B. S. la mitad indivisa de la quinta XX y resolvieron dividir el condominio de la siguiente manera: para el actor Sr. M. la parcela X y para la Sra. S. la parcela X (ver fs. 7).----------Siendo así, conforme el art. 692 del CPCC. el legitimado para promover la acción es el propietario o dueño del inmueble. En éste caso el actor pretende el desalojo de la parcela X por incumplimiento del boleto de compraventa. Pero en dicho instrumento no dijo que parte le vendió al demandado.----------

---

------Entonces, no está acreditado que el inmueble que vendió al demandado sea la parcela X. En consecuencia, no hay legitimación activa ni pasiva (art. 692 CPCC.). Corresponde confirmar el decreto judicial de fs. 38.----------

----------**3.** No resulta procedente efectuar condena en costas, por tratarse de una apelación interpuesta en subsidio de un recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito de revocatoria como memorial y contestación en la apelación.--------

---

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -- ---------- **R E S U E L V E:** ---------- ----**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 05/07/2017 de fs. 38, por las consideraciones precedentes.---------- -----**2°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.---------- ----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GUNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria